

LEY 1281 DE 2009

LEY 1281 DE 2009



LEY 1281 DE 2009

(enero 5 de 2009)

"por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo **37** de la **Ley 769 de 2002**, modificada por la **Ley 903 de 2004**",

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1. Modifíquese el párrafo del artículo **37** de la **Ley 769 de 2002**, modificado por la **Ley 903 de 2004**, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos, entendiéndose por estos los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos meses primeros del año siguiente. No se podrá hacer registro de saldos de vehículos, excepto si son de fabricación nacional y sin importación.

Nota Vigencia

- Inciso 1o. del párrafo derogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

-La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-841-10 de 27 de octubre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Texto original de la Ley 1281 de 2009

<INCISO 1> Solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos, entendiéndose por estos los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos meses primeros del año siguiente. No se podrá hacer registro de saldos de vehículos, excepto si son de fabricación nacional y sin importación.

De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados a Cuerpos de Bomberos oficiales o voluntarios, por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a Veinte (20) años, y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico mecánica. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a 90 días posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley.

ARTICULO 2. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República
Hernán Andrade Serrano

El secretario general del honorable senado de la república
Emilio Ramón Otero Dajud

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes
German Varón Cotrino

El Secretario General de la Honorable Cámara de representantes
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D.C., a los 5 días del mes de enero de 2009

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,
Andrés Uriel Gallego Henao